

Cipolletti, 23 de febrero de 2026

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas ".ABALLAY ROCIO RITAC.FORCHINO HECTOR MATIASS.A. (Expte. CI-00539-F-2024) traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

**RESULTA:** En fecha 05/03/2024 se presenta la Sra. R.R.A. DNI 3. con el patrocinio letrado de la Dra. VIRGINIA SOTO, iniciando acción de alimentos en representación de sus hijos V.F. y F.F. contra el progenitor de los mismos, Sr. H.M.F., DNI 2.

Relata la actora que mantuvo una relación convivencial con el demandado durante 16 años, de la cual nacieron sus dos hijos, habiéndose producido la separación seis meses antes de la interposición de la demanda, en un contexto de violencia física, emocional y económica. Expone que, tras el quiebre de la convivencia y a pesar de un intento de acuerdo de cuidado compartido en instancia de mediación, los adolescentes decidieron interrumpir todo contacto con el progenitor debido a la continuidad de las conductas agresivas y persecutorias, situación que derivó en una resolución judicial que dispuso la suspensión del cuidado personal respecto del Sr. F.. Manifiesta que, desde la separación, el demandado no ha realizado aportes económicos ni en especie para la manutención, educación y esparcimiento de sus hijos, recayendo la totalidad de los gastos y las tareas de cuidado sobre su persona. Destaca que su situación económica es dispar, ya que ella se desempeña como administrativa, mientras que el demandado ejerce de manera liberal la profesión de kinesiólogo y fisioterapeuta, estimando sus ingresos mensuales en una suma cercana a los \$3.000.000,00.

Denuncia que el Sr. F. se sustrae de sus obligaciones fiscales al no registrarse ante AFIP ni Rentas, percibiendo sus honorarios

mayoritariamente en efectivo para eludir cargas impositivas y familiares. Asimismo, señala que el demandado no posee gastos de alquiler —por trabajar en un local de sus padres—, cuenta con equipamiento profesional de alto valor, un vehículo particular y mantiene un estilo de vida elevado, vinculado a la práctica de ciclismo recreativo con viajes frecuentes.

En cuanto a las necesidades de los adolescentes, detalla que la falta de aporte paterno ha privado a los mismos de actividades sociales, escolares y de salud, mencionando específicamente la interrupción del tratamiento psicológico de F. y el impago de matrículas educativas. Acompaña una planilla de gastos mensuales que asciende a la suma de \$2.428.000,00, incluyendo rubros de alimentación, salud, educación técnica, recreación, movilidad e inglés.

Solicita se fije una cuota alimentaria definitiva equivalente al **40% de los ingresos estimativos** del demandado, con un **piso mínimo de seis (6) Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM)**. Asimismo, solicita la fijación de una cuota de **alimentos provisorios** equivalente a **tres (3) SMVM** a fin de cubrir las necesidades urgentes de los menores inaudita parte. Ofrece prueba y funda su derecho.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la pretensión, en fecha 20/03/2024. se presenta el demandado con el patrocinio letrado de la Dra. MARIA JOSE LOPEZ CIORDIA, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

En su responde, el accionado niega los hechos invocados por la actora, calificando el reclamo como infundado y excesivo. Sostiene que, tras la

separación, ambos progenitores habían acordado en instancia de mediación un régimen de cuidado compartido bajo la modalidad de alternancia semanal, periodo durante el cual él se hizo cargo de la totalidad de los gastos de sus hijos. Aduce que la interrupción del contacto con los adolescentes no responde a hechos de agresión de su parte, sino a una supuesta manipulación ejercida por la progenitora, quien habría impedido el cumplimiento del régimen pactado.

Respecto de su situación patrimonial, rechaza percibir los ingresos denunciados por la contraparte. Informa que su actividad profesional como kinesiólogo se ha visto reducida exponencialmente tras la pérdida de convenios con obras sociales, trabajando de forma particular con un ingreso mensual aproximado de **\$800.000,00**. Justifica la falta de registros formales en su carácter de trabajador cuentapropista y alega que su capacidad de atención de pacientes se encuentra restringida por las medidas judiciales derivadas de la denuncia penal interpuesta por la actora.

Controvierte la planilla de gastos presentada por la demandante por considerarla contradictoria y carente de respaldo documental. Destaca que la educación de los hijos en la localidad de Catriel es pública y gratuita, y que él asume actualmente el pago de todos los impuestos y servicios de la vivienda donde residen los adolescentes, la cual es de su exclusiva titularidad. Asimismo, refiere que la Sra. A. goza de la atribución del hogar conyugal, posee un empleo en relación de dependencia y percibe las asignaciones familiares de ANSES, por lo que contaría con ingresos superiores a los suyos.

Finalmente, impugna el porcentual solicitado y formula como **contrapropuesta** la fijación de una cuota alimentaria equivalente al **50% del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM)**, solicitando la apertura de una cuenta judicial para efectivizar los depósitos. Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda en los términos pretendidos por la actora.

El 03/04/24 la Sra. A. se presenta con nuevo patrocinio de la Dra. LAURA GABRIELA MORALES, oportunamente contesta el traslado, rechaza el la propuesta realizada, y solicita se fije audiencia preliminar.

Se fija audiencia preliminar, no arribando las partes a acuerdo alguno.

En fecha 04/02/2025 la Dra. Morales renuncia al patrocinio de la actora y se le regulan honorarios provisorios.

El 21 de julio de 2025 atento al tiempo transcurrido sin que la causa presente movimientos, se intima a la Sra. A. para que se presente en la causa a estar a derecho, instando actuaciones.

El 01/08/2025 se presenta la actora con nuevo patrocinio de la Dra. PAOLA SUÁREZ.

El 16 de septiembre de 2025 la actora informa que de acuerdo a las necesidades educativas, alimentarias, de salud, y edades de sus hijos, solicita como pretensión de cuota alimentaria definitiva, el monto equivalente a **2 (dos) Salarios Mínimo Vital y Móvil.**

El 23 de septiembre de 2025 se intima a las partes para que en el término de cinco (5) días propongan los medios probatorios conducentes en apoyo a las posturas asumidas. Oportunamente se dispone la APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA

Se agregan informes de la Municipalidad de Catriel, TARJETA NARANJA y de MERCADO LIBRE.

Encontrándose vencido el plazo dispuesto en para instar la producción de la prueba informativa pendiente sin que las partes hayan acreditado la misma se declara la caducidad de dicho medio probatorio.

Se realiza audiencia testimonial con las siguientes personas: V.E.B. DNI 3.; M.C.A.

DNI 1.; E.D.R. DNI 4. y M.C.C. DNI 2..-

Cumplida la prueba testimonial, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en actuaciones vinculadas a la presente, se acredita que F.N.F. DNI N° 5. nacido el 2. y V.A.F. DNI 4. nacida el 2. son hijos de R.R.A. DNI N°3. y H.M.F., DNI 2. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de

la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, no existe prueba que acredite de manera efectiva los ingresos concretos con que cuenta. Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

De las pruebas producida no surge de manera efectiva los ingresos con que cuenta el Sr. F., toda vez que del informe de MERCADO LIBRE surge que el demandado se encuentra registrado con estado de cuenta activa, presentando importante número de

transferencias de ingresos, pero sin detallar montos de la operación ni personas que las efectúan. De la respuesta del Oficio efectuada por TARJETA NARANJA S.A. solo surge el Registro del demandado como cliente.

En cuanto a la prueba testimonial, se procedió a la recepción de las declaraciones de las siguientes personas: En primer término, la Sra. **V.E.B. (DNI 3.)**, compañera de labores de la actora, refirió que el demandado recién comenzó a efectuar aportes alimentarios tras la interposición de la demanda, calificando los mismos como insuficientes. Destacó el nivel de vida del Sr. **F.**, a quien observa en redes sociales realizando viajes y practicando ciclismo. Asimismo, aportó datos sobre la salud de los beneficiarios, señalando que **F.** padece celiaquía, y confirmó que el demandado realiza de forma profesional plantillas ortopédicas.

Seguidamente, prestó declaración la Sra. **E.D.R. (DNI 4.)**, abuela materna de los adolescentes, quien ratificó la insuficiencia de la cuota abonada —estimándola en la suma de \$160.000—, manifestando que es la Sra. **A.** quien solventa la totalidad de los gastos. Hizo especial énfasis en el elevado costo de la alimentación especial que requiere **F.** por su condición de celíaco. Coincidió con la testigo precedente en cuanto a que el demandado publicita en redes sociales su actividad de confección de plantillas ortopédicas y señaló que el contacto con el progenitor es mínimo, limitándose este a retirar a su hija del colegio en los últimos meses.

Por la parte demandada, testificó la Sra. **M.C.A. (DNI 1.)**, madre del alimentante, quien indica que la merma en los ingresos de su hijo se deben a la restricción horaria dispuesta por la Justicia Penal hasta agosto del corriente año. Manifestó que el Sr. **F.** debe afrontar el pago de un alquiler para su vivienda y reconoció que, en la actualidad, los adolescentes no mantienen contacto con el resto de la familia paterna ni pernoctan en el domicilio del padre.

Finalmente, compareció la Sra. **M.C.C. (DNI 2.)**, actual pareja del demandado, quien coincidió en la existencia de la limitación horaria laboral por disposición judicial. Sin embargo, en contradicción con lo manifestado por otros testigos, afirmó que el Sr. **F.** no realiza actualmente plantillas ortopédicas por falta de espacio físico, y sostuvo que el demandado almuerza diariamente con los adolescentes.

Se pudo acreditar que el Sr. F. se desempeña como Kinesiólogo de lunes a viernes de 9 a 12 hs y de 17 a 21 hs, lo que hace un total de 7 horas diarias, en consultorio propio. Que los adolescentes residen junto a su progenitora en inmueble propiedad del demandado y que actualmente tienen contacto con su progenitor.

Sentado lo anterior, esta Magistratura debe señalar la marcada deficiencia en la producción de la prueba por ambas partes, lo que deriva en una carencia de base fáctica al momento de resolver. Resulta imperativo destacar la gravedad de la orfandad probatoria en la que han incurrido las partes, quienes permitieron la caducidad de elementos de convicción que resultaban fundamentales para determinar el binomio "necesidad del alimentado / posibilidad del alimentante".

En efecto, se declaró la caducidad de la siguiente prueba informativa por falta de impulso y producción: Por la parte actora, se omitió diligenciar los oficios destinados a: 1) ARCA, a fin de determinar la situación fiscal e ingresos del demandado; y 2) el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Por la parte demandada, la inactividad fue igualmente palmaria, dejando caer las siguientes medidas: 1) Oficio a la odontóloga B.P.; 2) Oficio a la Lic. Nutricionista V.V.; 3) Oficio a la Dra. Pediatra S.S.L.; 4) Informe de PlayStation Network; 5) Informes al gimnasio G.F.; 6) Oficio al peluquero A.B.R.; 7) Oficio a la firma C.S.; y 8) Oficio a ANSES.

Esta omisión coloca a la Judicatura ante la necesidad de acudir a las presunciones y a la sana crítica. La falta de una plataforma probatoria robusta no exime a esta judicatura de

su deber de fallar, pero obliga a que la determinación del *quantum* se sustente en indicios de vida y capacidad laborativa. Al respecto, se ha sostenido que: "**...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos**" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, 2004, pág. 425).

Así es que, con lo expuesto supra, y la posibilidad existente de no poder acreditar los ingresos futuros del progenitor, no puede exonerarse al Sr. H.M.F., de la obligación alimentaria que pesa sobre él, ya que tiene que realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir debidamente sin invocar falta de trabajo o de recursos, entendiéndose además que el Sr. F. puede desempeñarse realizando otras tareas relativas a su profesión u otra actividad, ya que aun tiene capacidad laborativa para cumplir debidamente con su obligación.

En los procesos de familia, y particularmente en los de alimentos, pesa sobre el progenitor una obligación de colaboración procesal rigurosa, por cuanto se encuentra en mejores condiciones técnicas y fácticas para acreditar fehacientemente su verdadera capacidad económica, máxime cuando se desempeña de manera independiente. Esta exigencia no es una mera regla ritual, sino que deriva directamente del principio de Tutela Judicial Efectiva y del Interés Superior del Niño, los cuales imponen al juzgador el deber de proveer lo necesario para el desarrollo integral de las personas menores de edad.

Siendo V. y F. los sujetos vulnerables y destinatarios finales de la cuota reclamada, la incertidumbre sobre los ingresos del alimentante no puede traducirse en un perjuicio para sus derechos alimentarios; por el contrario, obliga a esta judicatura a fijar una suma que, basada en indicios de vida y capacidad laborativa, garantice un estándar de vida digno, evitando que la

falta de transparencia registral vulnera el carácter irrenunciable de la prestación debida.

Resulta conveniente, entonces, fijar el pago de la cuota alimentaria en un porcentaje del SMVyM, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma automática, En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de incidente de aumento.

En lo referente al monto de la obligación, contemplada la edad de los adolescentes, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, estimo que una suma mensual equivalente al 1,5 % del Salario Mínimo, Vital y Móvil resulta adecuado para cubrir las necesidades de los adolescentes, y que a la fecha representa la suma de P.Q.V.M.D.(.5., la que se actualizará conforme al aumento del SMVM.

Al momento de determinar el *quantum* de la obligación alimentaria, se ha considerado que el demandado garantiza de forma directa el rubro habitación. En efecto, la atribución del uso de la vivienda de su exclusiva titularidad a favor de la actora y sus hijos constituye una **prestación alimentaria en especie** de valor económico cuantificable, la cual debe ser ponderada al fijar el aporte en dinero.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 06/09/23 por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y

hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, **FALLO:**

**I.-** Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que H.M.F., DNI 2. debe abonar a R.R.A. DNI 3. por sus hijos F.N.F. y V.A.F. en el equivalente mensual al 1,5 % (UNO Y MEDIO) del valor del Salario Mínimo Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones (N° [122236359](#)), con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

**II.-** RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

**III.-** Los gastos EXTRAORDINARIOS serán abonados en un 50% por cada una de las partes a partir de la presente.

**IV.-**COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

**V.-** REGULAR los honorarios, de las letradas interviniente por la parte actora en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (\$873.600) a distribuir en partes iguales (\$ 291.2007 PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS a cada una) entre la Dra. VIRGINIA E. SOTO (por la labor efectuada desde la interposición de la demanda hasta el 03/04/2024) Dra. LAURA GABRIELA MORALES (por la labor efectuada desde el el 03/04/2024 al 04/02/2025 del que deberan deducirse los honorarios provisorios regulados en fecha

04/02/2025) y Dra. PAOLA SILVANA SUAREZ (por la labor efectuada desde el el 01/08/2025 al dictado de la presente) y por el patrocinio de la parte demandada, la Dra. MARIA JOSE LOPEZ CIORDIA en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (\$873.600), (cuota alim. X 12 x 14%) conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria , (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). **Cúmplase con la Ley 869.**

Prócedase a vincular a las Dras. SOTO y MORALES a los fines que tomen conocimiento de la regulación de honorarios profesionales aquí dispuesta.

**VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE**

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11